



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santacruz - Nariño

Radicación: 526994089001-2024-00019-00
Proceso: Acción de Tutela
Agente Oficioso: **KEVIN RIGOBERTO RODRIGUEZ CHAZATAR,**
Personero Municipal
Accionante: **MARUJA DEL CARMEN BERNAL MORALES,**
y otros **ADULTOS MAYORES** excluidos del
subsidio del BONO DE ALIMENTOS BÁSICO
Accionado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTACRUZ**
NARIÑO.
Providencia: Sentencia

Santacruz, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Este juzgado procede con la sentencia que resuelve la acción de tutela presentada por el señor **KEVIN RIGOBERTO RODRIGUEZ**, quien actúa como agente oficio de **ADULTOS MAYORES** retirados del subsidio del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS, de la lista que adjunta a la solicitud, donde aparecen como accionantes: MARUJA DEL CARMEN BERNAL MORALES, C.C. NO 27.455.778; MARÍA OFELIA MENESES PARREÑO, C.C. NO 27.537.839; MARÍA GERTRUDIS CORAL, C.C. NO 27.455.697; BLANCA MARLENY LÓPEZ FLORES, C.C. NO 59.065.022; IMELDA IMBAÑA, C.C. NO 27.456.226; ROSA ERMENCIA GETIAL QUENORÁN, C.C. NO 27.455.585; ROSA ALBA GETIAL YAMPUESAN, C.C. NO 27.455.732; IRMA ESPERANZA CHAMORRO, C.C. NO 27.455.733; TERESA OLIVA BURGOS CARANGUAY, C.C. NO 27.455.731; MARÍA ESPERANZA BURGOS CARANGUAY, C.C. NO 27.455.453; BLANCA EMÉRITA CARATAR, C.C. NO 27.455.726; EVANGELINA IBAÑA, C.C. NO 27.091.358; BLANCA AURINA ROJAS, C.C. NO 59.587.501; MARÍA DEL SOCORRO CORAL BERNAL, C.C. NO 27 455 409; AURA DEL SOCORRO GETIAL QUENORÁN, C.C. NO 27.455.491; OMAR HERMENEGILDO CASTRO LÓPEZ, C.C. NO 5.342.035; OMAR CHALACÁN ANAMA, C.C. NO 5.341.967; GERMÁN IDELFONSO QUENORÁN GETIÁL, C.C. NO 5.341.871; JOSÉ GARCÍA, C.C. NO 98.329.413; PEDRO OVIDIO BERNAL, C.C. NO 13.061.454; JOSÉ CET CUESTAS CARATAR, C.C. NO 5.341.893; CONCEPCIÓN CARANGUAY CARATAR, C.C. NO 27.455.260; MARCO TULLIO CORAL, C.C. NO 5.342.096; RODRIGO GTIAL GETIÁL, C.C. NO 18.123.528; PLINIO CÉSAR CABEZAS RIVERA, C.C. NO 12.815.037; JOSÉ LUIS ANAMA GETIÁL, C.C. NO 5.341.915; MARIA NATIVIDAD CHALPARPUED, C.C. NO; 456.234; RODRIGO BURBANO LOPEZ, C.C. NO 5.341.768; PABLO EMILIO TORRES PORTILLO, 5.341.930; HERMINDA CETULIA CHAZATAR QUENORÁN; 36.905.027;

YAMILE DEL CARMEN JURADO, 27.455.798; AURA EDELINA CERON TEZ, 27.533.460; MARCO TULIO CORAL, 5.342.096; ROBERTO AZA TEEZ, 5.341.721; GLORIA NATIVIDAD JURADO TORRES, 27.455.760; OMAR CHALACAN ANAMA, 5.341.967; VICENTE BERNAL, 87.120.005; JUAN POLIVIO BENAVIDES CALDERON, 13.064.254; MIGUEL ANTONIO IPAZ OVIEDO, 5.341.860; JOSE PEREGRINO GARCÍA, 98.329.413; JOSE EUSTORGIO MORALES CHAZATAR, 5.341.696; CELIMO ANTONIO SANTANDER CORAL, 5.341.815; PABLO EMILIO ARTEAGA QUENORÁN, 87.015.027; MAURICIO QUENORÁN BERNAL, 98.135.211; JOSE LUIS ANAMA GETIAL, 5.341.915; SERGIO ANTONIO VILLAREAL, 13.009.971; JOSE MARÍA DE JESÚS CASTRO ÁLVAREZ, 5.342.200; JOSE ARTURO BERNAL PUCE, 5.343.234; SILVIO RAÚL QUENORÁN CHAZATAR, 5.341.674; LUCIO RAMÓN RÍOS ROMERO, 5.341.799 y AURINA MAGDALENA RIVERA, 37.065.013 en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTACRUZ NARIÑO**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

1. HECHOS DE LA DEMANDA

El agente oficioso afirma que el municipio de Santacruz, por Acuerdo **No. 002 del 28 de febrero de 2013** estableció el BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS para los adultos mayores en el Municipio de Santacruz, que fuera fundamentado con base en la ley 1251 de 2008 artículo 2, literal d del artículo 4 y el artículo 6, a fin de garantizar los derechos del adulto mayor.

Que los beneficiarios fueron seleccionados en base a su nivel socioeconómico, con el requisito de que no debían estar inscritos en otros programas similares del Estado Colombiano, conforme a lo previsto en el artículo 2 del citado acuerdo.

Que los beneficiarios recibieron pagos cada dos meses hasta diciembre de 2023, dado que para el 2024 se programaron pagos para enero y febrero. Sin embargo, muchos beneficiarios informaron que la Administración Municipal les notificó de manera informal que habían sido retirados del programa.

Que la Administración Municipal no realizó ninguna notificación formal de este cambio, lo que se considera una violación de los derechos fundamentales del debido proceso ante la inexistencia de un acto administrativo que tenga efectos jurídicos, y del derecho adquirido por los adultos mayores a este subsidio.

Que muchos adultos mayores retirados del programa aún esperan el pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, requiriendo el pago de estos meses, dado que no se ha emitido ninguna notificación oficial al respecto.

Finalmente, se menciona que un gran número de adultos mayores fueron retirados del programa municipal de BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS y solo se ha logrado identificar a aquellos que han buscado ayuda para proteger sus derechos. Estos adultos mayores, que están en estado de vulnerabilidad, dependían de este beneficio para su subsistencia.

2. PRETENSIONES

La parte accionante en uso de esta acción constitucional consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, pretende que se tutele en favor de los adultos mayores desvinculados del BONO DE ALIMENTOS BÁSICO PARA EL ADULTO MAYOR, los derechos fundamentales: al debido proceso, mínimo vital, vida digna, integridad personal, acceso a beneficios y la garantía de la protección especial, previstos en la constitución política.

En consecuencia, solicita se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTACRUZ NARIÑO, que:

"...PRIMERA - Tutelar a favor de los adultos mayores que representó los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, ACCESO A BENEFICIOS Y LA GARANTÍA DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL, consagrados en la Constitución Política de Colombia, vulnerado por la Alcaldía Municipal de Santacruz – Nariño.

SEGUNDA - En consecuencia, de los anteriores ordenar a la entidad accionada a reintegrar al programa municipal del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS, como subsidio económico en favor de todos los adultos mayores retirados sin justificación y sin un debido proceso administrativo.

TERCERA – Ordenar a la entidad accionada, el pago del BONO DE ALIMENTOS BÁSICO, de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2024, a los adultos mayores retirados sin justificación ni notificación alguna, por cuanto a que los actos administrativos surten vigencia a partir de la notificación del mismo.

CUARTO - Igualmente ordenar a la entidad accionada abstenerse de seguir vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de los adultos mayores mencionados, que gozan de beneficio del programa municipal del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS.

QUINTO. - Vincular a esta protección a todos los adultos mayores que no poseen otro subsidio del estado y también fueron retiros del programa sin un debido proceso administrativo. de petición e igualdad..." (sic).

3. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda de tutela fue radicada vía correo electrónico en este juzgado el pasado 15 de abril de este año, una vez estudiada la acción constitucional, se avocó su conocimiento dentro del mismo día, ordenando en el auto respectivo lo siguiente:

Se ordenó la notificación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTACRUZ NARIÑO, otorgándole a dicha entidad el término legal y constitucional para que ejerza su derecho de defensa y se pronuncien con respecto a los hechos de la demanda de tutela.

De otra parte, se vinculó a las siguientes entidades de este municipio, así: Secretaria de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Comunitario del Municipio de Santacruz(N), al Concejo del Municipio de Santacruz(N), a quienes se notificó el contenido del auto y se entregó copia de la demanda de tutela y sus anexos para que, dentro del término de 48 horas siguientes a su notificación, si lo consideran a bien se pronuncien.

En razón que de la contestación de la demanda de parte de la Alcaldía y Secretaria de gobierno de este lugar se observa que se relacionan otros adultos mayores que al parecer fueron objeto de vinculación en reemplazo de quienes fueron retirados del citado subsidio municipal, se dispuso vincular a las siguientes personas: LUIS ALIRIO SANTANDER CASTELLANO, JOSE HUMBERTO YALUZAN YALUZAN, PEDRO AUGUSTO CARATAR GETIAL, FRANCA SOCORRO DIAS QUENORAN, AMPARO LUCIA YALUZAN PABON, MARIA BERNARDA YELA PANTOJA, CARMEN ADELA ALVAREZ ROJAS, PABLO EMILIO BASTIDAS BENAVIDES, JOSE TOMAS CUAICHAR CHALACAN, JOSE LIBARDO QUENORAN, JOSE MARIA CUASTUMAL, JOSE BUENAVENTURA ORTEGA BERNAL, MARLENY RIVERA CHAMORRO, LUIS ELI DELGADO ORTIZ, AUGUSTIN GERARDO YELA, SEGUNDO NICOLAS MORENO, AURA ELISA MORALES, AURA LIGIA PUZ SALZAR, BECNINA CARATAR, SEGUNDO FRANCISCO CASTRO ALVAREZ, SEGUNDO TIMANA BERNAL, MARIA OLGA TIMANA RODRIGUEZ, BLANCA EMERITA ROSERO GETIAL, MARIA VISITACIÓN NATIF CARATAR, MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ, ALGONSO GONZALO IPUJAR PABON, SILVIO FLAVIO RODRIGUEZ, EMILIO JESUS CARATAR ANAMA, ALIRIO VICENTE SANTANDER GOYES, MARIA ELENA PULISTAR PABON, JOSE LUIS CORAL, LUIS ANTONIO LEON OVIEDO, GLORIA ESPERANZA TEZ CIFUENTES, FRANCISCO GABRIEL PORTILLA GETIAL, BLANCA LILIA CARATAR CARATAR, ALBA ERMENCIA GETIAL TORRES, cuyas cédulas se describen en el documento anexo al auto.

Con el objeto de establecer la existencia de los derechos presuntamente vulnerados por la administración municipal de este lugar se decretaron las siguientes pruebas:

1. Listado de los adultos mayores que fueron retirados del programa municipal del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS a partir de enero de 2024.

2. Copia del acto administrativo de retiro de los adultos mayores del programa municipal del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS en el año 2024.

3. Copia de la notificación personal de del acto administrativo de retiro de los adultos mayores del programa municipal del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS en el año 2024.

4. Informe del proceso administrativo adelantado por la Alcaldía para el retiro de los adultos mayores del programa municipal del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS en el año 2024.

Finalmente, se reconoció personería para que el agente oficioso actúe como representante de los adultos mayores excluidos del subsidio materia de la presente acción.

4. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

4.1. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTACRUZ-NARIÑO.

La administración municipal sostiene que se está dando una interpretación errada al Acuerdo No. 002 del 28 de febrero del 2013, ya que aquel establece los requisitos de preselección y selección de los beneficiarios y las condiciones que estos deben tener, en tanto no se trata de adjudicar al subsidio por el solo hecho de no ser beneficiario de otros programas del Estado, que para ello es necesario examinar el contenido del artículo 4 del citado acuerdo.

Considera que a los adultos mayores se les informó: respecto a la exclusión del subsidio, respecto del acto administrativo, cuidando no violar el debido proceso, además de hacerles saber que se realizará otros estudios socioeconómicos para un posible reingreso al programa, información que les fue suministrada en el mes de marzo.

Que varios de los adultos mayores que fueron excluidos del subsidio, tienen condiciones socioeconómicas, familiares y capacidad para sostenerse económicamente sin necesidad de la ayuda.

5. ENTIDADES VINCULADAS:

5.1. SECRETARÍA DE GOBIERNO.

La Secretaría de Gobierno, dentro del término legal dio respuesta a la solicitud de amparo, de la siguiente manera.

Expone que la administración municipal no ha violado el debido proceso, en razón que los días 13 y 14 de marzo de este año, se les notificó a los

agenciados de manera verbal y personal que serían excluidos del beneficio.

Que si bien es cierto que tal notificación no se produjo de manera formal, en la Secretaría de Gobierno, se aprovechó la fecha de pago para reunir a los adultos mayores para notificarles de su desvinculación del programa y se les dio oportunidad de presentar un recurso verbal, para proceder a realizar un estudio de valoración de condiciones para posible reintegro.

Que, respecto del cambio realizado por la administración relacionado con exclusión de Adultos Mayores, el Consejo Municipal se encuentra enterado, en razón que anteriormente, se había realizado un control político respecto de los beneficiarios del subsidio municipal y en especial de los excluidos, explicando que el Concejo Municipal, fue requerido un mes antes sin que comparecieran a tal llamado.

De otra parte, expone que el accionante no allega pruebas o evidencias que demuestre que los adultos mayores excluidos cumplan con los requisitos previstos en el acuerdo que crea el subsidio; que igualmente no cuenta con un respaldo o estudio que indique se están vulnerado los derechos de los adultos excluidos por su presunta situación económica, da que únicamente hace referencia al acuerdo que beneficia a los adultos mayores sin mayores consideraciones.

Que no se ha violado los derechos de los agenciados en razón que en su despacho se les notifico de la exclusión y que se les recibieron sus recursos verbales, procediendo a inscribirles en una lista para su eventual reinclusión en el programa.

Que a los adultos excluidos no se les esta vulnerado su derecho, por cuanto el acuerdo que los beneficia establece que debe realizarse una caracterización, y que hasta la fecha no se ha demostrado que los mencionados padezcan de necesidades, mendicidad y que el subsidio sea su única fuente de entrada para su sustento.

Que las personas incluidas dentro del programa no cuentan con los recursos necesarios para su sustento y que jamás han recibido una ayuda del gobierno.

Que en los primeros días de enero del presente año se reunieron: el señor Alcalde Municipal, el Coordinador del SISBEN, la Coordinadora de Discapacidad y el Señor Secretario de Gobierno, para realizar un diagnóstico de prioridades, de donde se definió el cambió la lista de los adultos mayores a los actuales beneficiarios del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS.

5.2. CONCEJO MUNICIPAL.

El representante legal del Concejo Municipal de Santacruz, expone que efectivamente la administración municipal viene vulnerando los derechos de los adultos mayores excluidos del subsidio municipal, por cuanto le correspondía introducir un proyecto de acuerdo ante el Concejo para examinar la procedencia de excluir y vincular a otros posibles beneficiarios de mejor derecho.

Que el concejo municipal no fue informado del cambio de lista de nuevos beneficiarios, por lo que considera violados los derechos expuestos por el agente oficioso en la solicitud de amparo, en tanto no se opone a las pretensiones de la demanda.

5.3. SECRETARÍA DE DESARROLLO COMUNITARIO.

Por su parte la representante legal de la Secretaría de Desarrollo Comunitario de esta municipalidad, expresa que, respecto a los hechos de la acción de tutela, nada tiene que ver en sus decisiones ya que su actividad se dirige al apoyo a la gestión para el desarrollo de actividades tendientes al fortalecimiento a las juntas de acción comunal y a los organismos representativos de las juventudes del municipio de Santacruz.

5.4. SEÑORES: JESÚS EXEQUIEL SALAZAR CERÓN, LUZ MARÍA BENAVIDES CUASTUMAL, ALFONSO GERMAN RIVERA, NOELBA SOCORRO SALAZAR CERÓN, SILVIO FLAVIO RODRÍGUEZ, MARÍA ZOILA GETIAL MORALES, JOSÉ ORTEGA BERNAL, DORIS LEITON YALUZAN, ALFONSO IPUJAN PABÓN, PLINIO CUAICHAR, JOSÉ YALUZAN YALUZAN, BECNINA CARATAR, , GLORIA TEZ CIFUENTES, LUCIA ATILLO GETIAL, LUIS ANTONIO LEÓN OVIEDO, ALBA GETIAL TORRES, EMILIO JESÚS CARATAR ANAMA, JOSE LUIS CORAL, ORLANDO RAMIRO BENAVIDES, BLANCA LILIA CARATAR CARATAR, BLANCA EDILMA CUARAN GUALMATAN, MARGARITA MENA ACOSTA, PABLO EMILIO BASTIDAS, MARÍA CARATAR ORTEGA, MARÍA CUELLAR ALVIS, LUIS ALIRIOO SANTANDER CASTELLANO, OLGA DEL SOCORRO QUENORAN GETIAL, SOCORRO GETIAL, EVILA ATILLO GETIAL, MARÍA MELO DE CUASTUMAL, JOSÉ LIBARDO QUENORAN, MARÍA EDILMA GETIAL, AURELENA CARATAR ORTEGA, FRANCISCO CASTRO PANTOJA, LINO MORALES VERAMANUEL TISOY ROSERO, MARÍA NATIF CARATAR, AGUSTIN GOYES YELA, MARÍA GOYES ALVAREZ, JESÚS LEONEL SALAZAR, CUSTODIA AMALIA IPIALES, SEGUNDO NICOLAS MORENO, ANIBAL CUAICHAR MALES, MARÍA TIMANA RODRÍGUEZ, LUIS BERNARDA CHAMORRO, JOSÉ GERARDO ANAMA, ANTONIO BENITO ROSERO, MARÍA ORTEGA LÓPEZ, LUIS GETIAL BACCA, MARÍA YELA PANTOJA, MARÍA PIEDAD LÓPEZ, AURA LIGIA PUZ SALAZAR.

Los vinculados, contestaron en oficio similar al llamado de este Despacho, dando a conocer la difícil situación socio económica que afrontan, dados los diferentes factores de vulnerabilidad que les revisten, entre ellos problemas de salud (algunos aportaron historia clínica pdf anexo), desempleo, vivienda, carencia de red familiar que les apoye entre otros, todo ello dirigido a evidenciar que requieren del beneficio que les fuera otorgado por la Alcaldía, para el efecto se anexa en todos los casos copia de consulta SISBEN que les caracteriza entre los rangos de pobreza moderada a pobreza extrema.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA:

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señala que son competentes en primera instancia, para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que a su vez compilaba el Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, indica que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, el amparo constitucional puede ser interpuesto a prevención, en el lugar donde ocurra la violación o el lugar donde se produzcan sus efectos y dentro de esos dos criterios se debe respetar el lugar que escoja la accionante.

Nuestro Tribunal Superior en Auto del 18 de julio de 2007 en el que resolvió un conflicto negativo de competencia, y haciendo referencia al inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 dijo:

*"la norma es clara en determinar que el juez competente a resolver la controversia suscitada es, a prevención, el que tiene jurisdicción en el sitio donde se han sucedido los hechos donde se vulneren los derechos fundamentales, o donde se producen sus efectos, advirtiendo la Sala que **"el domicilio de la paciente y no del accionado se entiende como el lugar de la presunta vulneración de los derechos fundamentales"** (Corte Constitucional, Auto 081 de 2005), razón por la cual debe determinarse que el juez competente para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, es el que ostenta jurisdicción en el*

Municipio de San Lorenzo, toda vez que allí se radica el domicilio de la paciente, y es por lo tanto el lugar donde produce efectos reclamados por la tutelante”.

En nuestro caso, los accionantes tienen su domicilio en este municipio, luego entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es este, el lugar donde la presunta vulneración de los derechos fundamentales produce sus efectos.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del presente amparo constitucional deprecado.

Sea oportuno recordar lo señalado por la Corte Constitucional en Auto 124 del 25 de marzo de 2009, cuando indicó que:

“las violaciones a las reglas de reparto de tutelas no generan conflictos de competencias, como quiera que los únicos motivos para promoverlos son los previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que regula competencia por factor territorial, anotó que el Decreto 1382 de 2000 no contempla normas de competencia sino de reparto, en consecuencia su aplicación corresponde a los empleados de las oficinas judiciales, de ahí que haga un llamado a los jueces en el sentido que promover un conflicto de competencia o decretar nulidad por interpretación indebida del decreto de reparto antes mencionado es causal de sanción disciplinaria, incluso inconstitucional”.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso 10 final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

La actuación de los personeros municipales en defensa de los derechos fundamentales, se encuentra consagrada además en la Ley 136 de 1994, cuyo artículo 178 establece entre las funciones de esos servidores públicos la de *“interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.”*

En este caso concreto, es claro que el Personero Municipal de Santacruz, está legitimado para acudir al juez constitucional, con el fin que ampare

los derechos fundamentales de sus agenciados. De una parte, los sujetos cuya protección se solicita están Plenamente Identificados e individualizados en su gran mayoría, y de otra, existe una estructura argumentativa que permite establecer cómo se ven comprometidos los derechos fundamentales a partir de las circunstancias fácticas narradas en el escrito de tutela, para el caso y entre otros, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, ACCESO A BENEFICIOS Y LA GARANTÍA DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL.

Al analizar las circunstancias fácticas de este caso, se advierte que el Personero del Municipio de Santacruz, Nariño, interpuso la acción con base en la solicitud verbal de varios adultos mayores que fueron excluidos de la lista de beneficiarios del programa municipal "BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS". A su turno, en el escrito de tutela se manifiesta que actúa como agente oficioso de adultos mayores que aparecen en una lista de excluidos del programa y que se los identifica de manera individual.

Por lo anterior este despacho considera que en este caso se cumplen los requisitos que legitiman al actual personero Municipal para Agenciar los derechos de los adultos mayores excluidos del citado programa a quienes resulta desproporcionado e irrazonable exigirles que acudan a la justicia por su propia cuenta para Promover la defensa de sus derechos.

2.2. Legitimación por pasiva.

La legitimación por pasiva se detalla, dado que la demanda de tutela se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTACRUZ NARIÑO, autoridad municipal que legalmente es la que presuntamente ha excluido de manera irregular *del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS para adultos mayores* a los agenciados.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De acuerdo a las tesis expuestas, el problema jurídico que se puede extraer es el siguiente:

3.1. ¿Corresponde a este despacho establecer si al excluir a los adultos mayores del beneficio del subsidio municipal conocido como "BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS", creado mediante Acuerdo 02 del 28 de febrero de 2013, en su artículo 1º y en consecuencia suspender su pago, la Alcaldía de Santacruz - Nariño, vulneró sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso administrativo?

4. COMPONENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

4.1. La protección del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad.

Debe advertirse que a partir del Estado Social de Derecho contenido en nuestra carta política representa, entre otros aspectos, el reconocimiento expreso del especial deber de protección que corresponde al Estado frente a aquellas personas *"que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta"* (artículo 13 superior). Tanto para los adultos como para los demás ciudadanos, es deber de estado *"promover condiciones para que la igualdad sea real"* (*ídem*) y de esta manera el goce efectivo de los derechos y garantías establecidas en la Constitución (artículo 2 superior), bajo los principios de dignidad humana y solidaridad (artículo 1 superior)¹. En ese contexto, el artículo 366 de la Carta Política destaca como finalidad social del Estado *"el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población"*. A propósito de estos objetivos y de los deberes que suponen, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado que:

*"[e]l Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos **combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.** El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere, de las autoridades, actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad"* (énfasis agregado)².

En consecuencia, el Estado debe velar por la existencia de las condiciones dignas y necesarias para el ejercicio y la garantía de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos las personas de la tercera edad. Al respecto, el artículo 46 superior señala expresamente que *"el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria"*.

La especial protección de la que son merecedoras estas personas es particularmente intensa *"cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su subsistencia en condiciones dignas, la salud y el mínimo vital"*³. Dicha protección también encuentra un fundamento importante en el principio de solidaridad (artículo 1º superior) y en diversos instrumentos internacionales⁴.

¹ Sentencia C-1064 de 2001.

² Sentencia T-426 de 1992.

³ Sentencia C-177 de 2016.

⁴ Si bien la mayoría de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos proscriben la discriminación basada, entre otros motivos, en la edad (cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer), algunos además incluyen disposiciones expresas relativas a la protección de la tercera edad (cfr. por ejemplo, los artículos 9 y

Conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y se soporta en el concepto de dignidad humana. En esa dirección la mencionada Corte ha señalado que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar"*.⁵

De otra parte, esa misma corporación ha sistematizado algunos de las principales características del derecho al mínimo vital en los siguientes términos:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional." (énfasis agregado)⁶.

Adicionalmente, el derecho al mínimo vital cobra especial preponderancia cuando se trata de valorar *"situaciones humanas límite"*,⁷ como las que se derivan de la existencia de condiciones extremas de vulnerabilidad económica, social o de salud. La garantía de este derecho es de suma importancia particular cuando se trata de garantizar la supervivencia digna de sujetos de especial protección constitucional que se encuentren en tales situaciones.

4.2. El marco legal Acuerdo 02 del 28 de febrero de 2013 emanado del Concejo Municipal del Municipio de Santacruz, Nariño y jurisprudencial del Adulto Mayor y su relación con el debido proceso administrativo.

Ahora bien, este despacho ha expuesto que una vez estudiado el Acuerdo 02 del 28 de febrero de 2013, no se observa la existencia de un procedimiento particular que indique como procede la exclusión o inclusión del denominado "BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS", no obstante, el citado acuerdo surge como un mandato Constitucional de protección al

17 del Protocolo de San Salvador) o tienen por objeto adoptar principios y directrices en la materia (cfr. Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad -Resolución A46/91, Observación General No. 6 *"Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores"* del Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe). En este contexto cabe destacar particularmente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, objeto de la Ley aprobatoria 2055 de 2020, controlada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-395 de 2021.

⁵ Sentencia T-084 de 2007.

⁶ Sentencia T-436 de 2017.

⁷ Sentencia SU-225 de 1998.

adulto mayor mismo que se fundamenta en la ley 1251 de 2008, cuyo fin es **"lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos"**., por tanto, se procederá a tomar para el caso, las normas tanto constitucionales como legales que originaron este tipo de ayudas a las personas de especial protección Constitucional, en este caso los adultos mayores.

Conforme con el acuerdo 02 del 28 de febrero de 2013 emanado del Concejo Municipal de SANTACRUZ, NARIÑO, se crea el "BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS" para el Adulto Mayor del citado Municipio, en su artículo 1º; de otra parte, el artículo 2 señala que los beneficiarios de del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS serán los Adultos Mayores *"de escasos recursos económicos que no se encuentren inscritos en otros programas similares ofrecidos por el Estado Colombiano."*; por su parte el artículo 3, establece el monto de \$75.000,00, deponiendo que serán cancelados por la Tesorería de ese Municipio de manera bimestral; el que será financiado por con el recaudo de la Estampilla Pro Atención del Adulto Mayor (parágrafo 1º. Artículo 3 del acuerdo 02); con un incremento igual al señalado para el programa adulto mayor del el que se incrementara anualmente, conforme al parágrafo 2º del citado artículo.

De acuerdo con el artículo 4 del ibidem, dispone que la coordinación de ese programa estará a cargo de la Oficina de Programas Sociales del Municipio de Santacruz, oficina que será la responsable, con la Oficina del SISBEN, de preseleccionar a los adultos mayores beneficiarios del bono; la misma preceptiva en párrafos siguientes establece los parámetros del programa que deben tenerse en cuenta como requisitos de preselección a los adultos mayores que se encuentren clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisben y comunidades indígenas, para lo cual ordena tener en cuenta para la selección definitiva, el siguiente orden de prioridades : 1) *Adultos mayores en estado de abandono y/o indigencia;* 2) *Adultos mayores discapacitados;* 3) *Madres cabeza de familia;* 4) *Adultos mayores víctimas del conflicto armado;* 5) *Adultos mayores del sector rural* y 6) *Demás adultos mayores.*

Analizado el citado acuerdo y el marco jurídico, se extrae con suma claridad, tanto la creación del "BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS", la forma de financiamiento del programa, los requisitos de preselección y prioridades para la elección definitiva, pero además que se delegó tales funciones a la Oficina de Programas Sociales del Municipio de Santacruz, en colaboración con la oficina del Sisben.

Consecuente con lo expuesto es claro que tanto la preselección como la selección definitiva de Adultos Mayores beneficiarios del bono, están sujetas a un ordenamiento que conlleva a un procedimiento de verificación, tales como si los preseleccionados se encuentran o no en los niveles 1 y 2 del Sisben; para posteriormente ser clasificados para inclusión o como para este caso excluirles del programa, validando la información actual de los adultos mayores a través de la oficina del SISBEN, verificando bases de datos respecto a la existencia de bienes inmuebles en cabeza de los beneficiarios, contando además con

herramientas tales como lo son las secretarías u otras dependencias como el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, a quienes igualmente le compete la protección del adulto mayor en este municipio, para adelantar una visita socio familiar, de manera directa o a través de fuentes fidedignas de verificación y establecer, si quienes iban hacer o son beneficiarios cumplen con los requerimientos legales para acceder BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS.

Coligase de lo anterior que frente a la preselección como selección definitiva de beneficiarios del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS o a su exclusión, debió compilarse en sus carpetas individuales la información obtenida, para que posteriormente sea materia de estudio y a través de un acto administrativo de carácter particular debidamente motivado que pueda ser objeto de recurso, en donde señale razones de su inclusión o exclusión al Bono Municipal para el adulto mayor, hecho este que no ha sido materializado por parte de la alcaldía accionada.

5. CASO CONCRETO

Con el ánimo de desatar el nudo gordiano propuesto, tenemos que el agente oficioso nos indica que, a los agenciados, quienes de acuerdo al agente oficioso venían vinculados en calidad de beneficiarios del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS, se les ha vulnerado el derecho al debido proceso y en consecuencia a la vida en condiciones dignas y mínimo vital, por cuanto, fueron excluidos de dicho programa sin que se motive en acto administrativo las razones de su desvinculación.

Ahora bien, las autoridades municipales accionadas en sus contestaciones, han indicado frente a lo expuesto en el libelo introductor que los agenciados fueron excluidos del reconocimiento del bono, dado que son propietarios de bienes o inmuebles, que cuentan con red de apoyo de hijos esposas o esposos, que cuentan con solvencia porque se dedican a la agricultura y ganadería en su mayor parte, que algunos poseen tiendas de abarrotes de lo que derivan su subsistencia, sin embargo, estos argumentos carecen de prueba al menos sumaria que les acredite para ser atendidos de la manera pretendida por este Despacho, pues dentro de los anexos y a pesar de ser documentos solicitados no fueron entregados los soportes de esas afirmaciones, así como tampoco el acto administrativo con el que se excluye del beneficio a estas personas, situación que a juicio de este operador judicial es claramente irregular, puesto que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que también hacen parte del debido proceso administrativo, *"los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"*⁸.

En este caso a partir del marco legal y reglamentario del Acuerdo 02 del 28 de febrero de 2013 emanado del Concejo Municipal del Municipio de Santacruz, Nariño y jurisprudencial del Adulto Mayor, se constata que a

⁸ Sentencia T-455 de 2005. En el mismo sentido ver, entre otras: sentencias T-575 de 2011, C-085 de 2014 y C-034 de 2014.

la Alcaldía de Santacruz le correspondía adelantar un procedimiento administrativo (individual para cada persona que eventualmente sea considerada para exclusión del programa) dirigido a constatar si los agenciados, se encontraban incurso en alguna condición que diera origen a su exclusión del beneficio, dicho procedimiento debe concluir con un acto administrativo en el que de resultar pertinente, la entidad territorial retire a los beneficiarios del programa y se dé cuenta de los motivos que sustentan tal decisión.

Sin embargo, en el asunto de la referencia, la Alcaldía no solo no ha adelantado tal procedimiento, sino que, además, estima que dicha situación ha sido suplida con reuniones y toma de decisiones realizadas por las autoridades locales, argumento que carece de razonabilidad pues esas actuaciones no constan en un acto que haya sido dada al conocimiento de los afectados de manera adecuada, puesto que una actuación de ese tipo no puede ser controvertida por quien eventualmente se pueda ver afectado, carece de análisis de fondo sobre la caracterización de los beneficiarios, situación que efectivamente genera inseguridad jurídica y desconoce la igualdad e imparcialidad de la función pública, desconociendo en tal medida los postulados constitucionales aplicables al caso que determinan que aplicar un adecuado proceso administrativo permite "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"⁹. Estas finalidades se satisfacen través de garantías como "(i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y [...] (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa"¹⁰.

De otra, parte no es de recibo por parte de este Despacho el argumento de la Secretaría de Gobierno, pues señala que realizó una notificación de un acto inexistente de manera verbal y que algunos de los afectados interpusieron un recurso igualmente verbal ante la decisión irregularmente adoptada, pues de dicha situación tampoco se aportó prueba en que conste que la notificación se haya surtido conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

⁹ Sentencia T-465 de 2009. En el mismo sentido ver: sentencias C-980 de 2010, T-559 de 2015, T-051 de 2016, T-595 de 2020 y SU-213 de 2021.

¹⁰ Sentencia SU-213 de 2021. En el mismo sentido ver: Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos...”

Por tanto, la administración municipal, descuida expedir actos administrativos que afectan directamente a una persona y además desconoce como deben realizarse las notificaciones de aquellos para que el adulto mayor eventualmente excluido del programa materialice su derecho de defensa y de contradicción probatoria, desconociendo un procedimiento claro tal como se señala con antelación, sin que sirva de excusa situaciones de imposibilidad sobre la notificación a causa de desconocimiento o dificultades en la ubicación de las personas afectadas, dado que es posible notificar por aviso como lo establece el artículo 69 la misma obra, que establece:

“...ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Teniendo en cuenta lo aquí, señalado, claramente se observa que la conducta de la Alcaldía de Santacruz en este caso desconoce en forma palmaria sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, pues **vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo** de quienes fueron excluidos del BONO DE ALIMENTOS BÁSICOS, por cuanto corresponde a la Alcaldía de Santacruz verificar si existen condiciones que permitan considerar superada la situación de vulnerabilidad que dio origen a la inclusión.

Así las cosas, al mantener excluidos del mencionado bono económico, la Alcaldía de Santacruz ha privado a los adultos mayores de un recurso destinado a garantizar su subsistencia, sin tener por demostrado que las condiciones para retirarlos del programa se encuentran reunidas. En tales circunstancias, la conducta omisiva de la entidad accionada **vulnera igualmente el derecho al mínimo vital de los ciudadanos** que son personas de especial interés para el Estado dado su grado de vulnerabilidad.

Asimismo, en el caso concreto, atendiendo a que los accionantes son personas que ostentan una condición especial de protección constitucional, en razón de su edad, la judicatura estima que la suspensión de los pagos del beneficio social aludido tiene la entidad suficiente para amenazar de manera grave sus condiciones materiales de existencia y, en consecuencia, su **derecho fundamental a la vida digna**. Esto, por cuanto, la privación de dicho beneficio pone en riesgo la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y servicios que le permitan vivir de acuerdo con sus necesidades especiales y particulares¹¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mínimo vital y a la vida digna de la pluralidad de accionantes dentro de este asunto. Con el propósito de hacer cesar los hechos que han dado lugar al desconocimiento de estos derechos, se ordenará a la Alcaldía de Santacruz, Nariño que, con fundamento en el Acuerdo No. 002 del 28 de febrero del 2013 emanado por el H. Consejo Municipal de Santacruz (N), adelante el proceso administrativo de verificación de la eventual configuración de una causal de retiro del Bono de Alimentación Básico del Adulto Mayor del Municipio respecto de todos los accionantes. Tal procedimiento deberá llevarse a cabo con estricta observancia del derecho al debido proceso, respetando las competencias propias de las autoridades municipales y, en consecuencia, deberá comunicarse claramente a los ciudadanos en qué consiste la actuación, cuáles son los motivos y fundamentos jurídicos con base en los cuales se lleva a cabo, brindarle la posibilidad de exponer sus razones, de aportar y controvertir pruebas, así como de interponer recursos.

La actuación respectiva deberá concluir con un acto administrativo en el que se exponga en forma detallada y susceptible de ser comprendida por los ciudadanos las razones por las cuales se adopta la decisión de retiro. Esta decisión deberá tener en cuenta que, de acuerdo con las normas aplicables, el respeto de las competencias de las autoridades territoriales

¹¹ Ver sentencia T-881 de 2002.

entre ellas del H. Concejo Municipal de Santacruz (N) y con la jurisprudencia constitucional pertinente; el retiro de los accionantes del BONO DE ALIMENTOS BÁSICO PARA EL ADULTO MAYOR debe estar precedido de una verificación de las condiciones reales de vulnerabilidad de los accionantes que permita corroborar que se han superado las causas que dieron lugar a su inclusión en el programa.

Finalmente, teniendo que la actuación vulnera el derecho al mínimo vital y amenaza la vida digna del accionante, el Despacho ordenará que desde la notificación de esta providencia y hasta tanto se concluya la actuación administrativa antes señalada, incluida la resolución de los recursos administrativos o judiciales a los que ella dé lugar, la Alcaldía de Santacruz a través de la tesorería municipal o quien haga sus veces, reanude el pago del BONO DE ALIMENTOS BÁSICO PARA EL ADULTO MAYOR de los agenciados a futuro e igualmente reconozca pagos que por ese concepto los agenciados hayan dejado de percibir en lo corrido del año 2024. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo 02 del 28 de febrero de 2013.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santacruz, Nariño, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de los señores MARUJA DEL CARMEN BERNAL MORALES, C.C. NO 27.455.778; MARÍA OFELIA MENESES PARREÑO, C.C. NO 27.537.839; MARÍA GERTRUDIS CORAL, C.C. NO 27.455.697; BLANCA MARLENY LÓPEZ FLORES, C.C. NO 59.065.022; IMELDA IMBAÑA, C.C. NO 27.456.226; ROSA ERMENCIA GETIAL QUENORÁN, C.C. NO 27.455.585; ROSA ALBA GETIAL YAMPUESAN, C.C. NO 27.455.732; IRMA ESPERANZA CHAMORRO, C.C. NO 27.455.733; TERESA OLIVA BURGOS CARANGUAY, C.C. NO 27.455.731; MARÍA ESPERANZA BURGOS CARANGUAY, C.C. NO 27.455.453; BLANCA EMÉRITA CARATAR, C.C. NO 27.455.726; EVANGELINA IBAÑA, C.C. NO 27.091.358; BLANCA AURINA ROJAS, C.C. NO 59.587.501; MARÍA DEL SOCORRO CORAL BERNAL, C.C. NO 27 455 409; AURA DEL SOCORRO GETIAL QUENORÁN, C.C. NO 27.455.491; OMAR HERMENEGILDO CASTRO LÓPEZ, C.C. NO 5.342.035; OMAR CHALACÁN ANAMA, C.C. NO 5.341.967; GERMÁN IDELFONSO QUENORÁN GETIÁL, C.C. NO 5.341.871; JOSÉ GARCÍA, C.C. NO 98.329.413; PEDRO OVIDIO BERNAL, C.C. NO 13.061.454; JOSÉ CET CUESTAS CARATAR, C.C. NO 5.341.893; CONCEPCIÓN CARANGUAY CARATAR, C.C. NO 27.455.260; MARCO TULIO CORAL, C.C. NO 5.342.096; RODRIGO GTIAL GETIÁL, C.C. NO 18.123.528; PLINIO CÉSAR CABEZAS RIVERA, C.C. NO 12.815.037; JOSÉ LUIS ANAMA GETIÁL, C.C. NO 5.341.915; MARIA NATIVIDAD CHALPARPUED, C.C. NO; 456.234; RODRIGO BURBANO LOPEZ, C.C. NO 5.341.768; PABLO EMILIO TORRES PORTILLO, 5.341.930; HERMINDA CETULIA CHAZATAR QUENORÁN; 36.905.027; YAMILE DEL CARMEN JURADO, 27.455.798; AURA EDELINA CERON TEZ,

27.533.460; MARCO TULLIO CORAL, 5.342.096; ROBERTO AZA TEEZ, 5.341.721; GLORIA NATIVIDAD JURADO TORRES, 27.455.760; OMAR CHALACAN ANAMA, 5.341.967; VICENTE BERNAL, 87.120.005; JUAN POLIVIO BENAVIDES CALDERON, 13.064.254; MIGUEL ANTONIO IPAZ OVIEDO, 5.341.860; JOSE PEREGRINO GARCÍA, 98.329.413; JOSE EUSTORGIO MORALES CHAZATAR, 5.341.696; CELIMO ANTONIO SANTANDER CORAL, 5.341.815; PABLO EMILIO ARTEAGA QUENORÁN, 87.015.027; MAURICIO QUENORÁN BERNAL, 98.135.211; JOSE LUIS ANAMA GETIAL, 5.341.915; SERGIO ANTONIO VILLAREAL, 13.009.971; JOSE MARÍA DE JESÚS CASTRO ÁLVAREZ, 5.342.200; JOSE ARTURO BERNAL PUCE, 5.343.234; SILVIO RAÚL QUENORÁN CHAZATAR, 5.341.674; LUCIO RAMÓN RÍOS ROMERO, 5.341.799 y AURINA MAGDALENA RIVERA, 37.065.013 en **contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTACRUZ NARIÑO**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales, a la vida digna, al mínimo vital y al debido proceso administrativo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Alcaldía de Santacruz (N), con fundamento en el Acuerdo No. 002 del 28 de febrero del 2013 emanado por el H. Consejo Municipal de Santacruz (N), adelante el proceso administrativo de verificación de la eventual configuración de una causal de retiro del Bono de Alimentación Básico del Adulto Mayor del Municipio respecto de todos los accionantes. Tal procedimiento deberá llevarse a cabo con estricta observancia del derecho al debido proceso, respetando las competencias propias de las autoridades municipales y, en consecuencia, deberá comunicarse claramente a los ciudadanos en qué consiste la actuación, cuáles son los motivos y fundamentos jurídicos con base en los cuales se lleva a cabo, brindarle la posibilidad de exponer sus razones, de aportar y controvertir pruebas, así como de interponer recursos.

La actuación respectiva deberá concluir con un acto administrativo en el que se exponga en forma detallada y susceptible de ser comprendida por los ciudadanos las razones por las cuales se adopta la decisión de retiro. Esta decisión deberá tener en cuenta que, de acuerdo con las normas aplicables, el respeto de las competencias de las autoridades territoriales entre ellas del H. Concejo Municipal de Santacruz (N) y con la jurisprudencia constitucional; el eventual retiro de los accionantes del BONO DE ALIMENTOS BÁSICO PARA EL ADULTO MAYOR debe estar precedido de una verificación de las condiciones reales de vulnerabilidad de los accionantes que permita corroborar que se han superado las causas que dieron lugar a su inclusión en el programa.

TERCERO. ORDENAR a la Alcaldía de Santacruz (N), que a través de su dependencia o Secretaría correspondiente, desde la notificación de esta providencia y hasta tanto se concluya la actuación administrativa que sea de caso, incluida la resolución de los recursos administrativos o judiciales a los que ella dé lugar, reanude el pago del BONO DE ALIMENTOS BÁSICO PARA EL ADULTO MAYOR de los agenciados a futuro e igualmente reconozca los pagos que por ese concepto los agenciados hayan dejado de percibir en lo corrido del año 2024. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo 02 del 28 de febrero de 2013 y en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevenida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por el medio más eficaz.

QUINTO: De no ser impugnada ésta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias y desanotaciones del caso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JONATHAN OBANDO GUERRERO
JUEZ.